

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 32595 (2018-05967)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra ELIECER COBOS GARCÍA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

ELIECER COBOS GARCIA se encuentra cumpliendo penade 7 meses 26 días de prisión, impuesta en sentencia proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 24 de mayo de 2019 como responsable del delito de hurto calificado y agravado

Al sentenciado le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria por el juzgado de conocimiento y este juzgado mediante oficio del 11 de julio de 2022, ordenó su traslado al sitio de residencia ubicado en calle 20 No 2-79 Barrio Nariño de Bucaramanga (S), con abonado telefónico 3167275122,

Encontrándose descontando pena en prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, se recibió oficio 2022EE0224937 del 21 de noviembre de 2022 mediante el cual el Director encargado del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Bucaramanga, informa que el día 8 de noviembre de 2022 el sentenciado no fue hallado en su domicilio, anexando copia de la programación de visitas y de la constancia de no haber sido encontrado.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la defención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que proferió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez